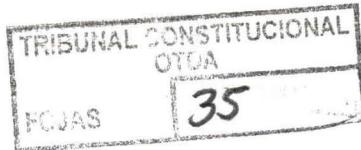




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00782-2013-PA/TC

LIMA

JUAN AMERICO ISLA VILLANUEVA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 14 de mayo de 2015

**VISTO**

La solicitud de aclaración presentada por don Juan Américo Isla Villanueva contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015 que, por mayoría, declaró fundada la demanda y declaró nula la resolución N° 12, de fecha 25 de abril de 2008, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y;

**ATENDIENDO A QUE**

1. De conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, no obstante lo cual, “(...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”, en el plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, por mayoría, este Tribunal declaró fundada la demanda y declaró nula la resolución N° 12, de fecha 25 de abril de 2008, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por afectar el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa.
3. Mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2015, el recurrente solicitó que se aclare el fallo de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, en el sentido de que (a) debe “solo declararse la nulidad [de la resolución N° 12, de fecha 25 de abril de 2008, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad] en la parte impugnada por el recurrente, esto es, en lo referente al fijamiento de monto indemnizatorio a favor de doña Marcela Carbajal Pichi, por concepto de daño moral”; y, (b) se comprenda entre las resoluciones nulas a la “decisión de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de imponerme el pago de la multa de 3 URP y el pago de costas y costos de la misma”.
4. En relación al primer extremo de la solicitud, efectivamente, el Tribunal advierte que el único aspecto sobre el cual giró la controversia constitucional estaba relacionado con el extremo del fallo de la resolución N° 12, de fecha 25 de abril de 2008 -expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad-, mediante el cual se fijó un monto indemnizatorio, el mismo que se consideró contrario al principio de congruencia procesal y al derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTOA
FOJAS	36



EXP. N.º 00782-2013-PA/TC

LIMA

JUAN AMERICO ISLA VILLANUEVA

Dicha decisión no alcanza a los demás extremos de la referida resolución N° 12 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sobre los cuales no se objetó la agresión de derecho constitucional alguno, por lo que corresponde aclararse este extremo del punto resolutivo N° 2 de la STC 00782-2013-PA/TC.

5. Por otro lado, en relación al extremo de la solicitud de aclaración, mediante el cual se peticiona que se integre -en la parte resolutiva de la STC 00782-2013-PA/TC- al auto calificatorio del recurso de casación recaído en la Casación N° 2965-2008-LALIBERTAD, de fecha 22 de agosto de 2008, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; el Tribunal considera que este debe rechazarse. A este efecto, deja constancia si bien dicho auto también fue cuestionado por la demanda, no fueron razones relacionadas con la afectación del principio de congruencia procesal y el derecho de defensa los que llevaron a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a imponer al recurrente el pago de una multa de tres unidades de referencia procesal, sino argumentos estrictamente formales, que tienen que ver con la admisibilidad del recurso de casación; motivo por el cual debe desestimarse este extremo de la solicitud.

Por estas consideraciones, el Tribunal constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la solicitud de aclaración y, en consecuencia, aclarar el punto resolutivo N° 2 de la STC 00782-2013-PA/TC en el sentido expresado en el Fundamento N° 4 de este auto.
2. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración, en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

15 ABR. 2014

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL